

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Rad. No. 2.020-0083, PROCESO ESPECIAL DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra JESUS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.

Conforme lo indica la foliatura, la señora GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, abogada en ejercicio, actuando en causa propia, instauró demanda especial de restablecimiento de derechos a favor de su menor hijo MIGUEL ORLANDO DUEÑAS TAFUR, en contra del señor JESUS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO, por cuanto éste último se llevó desde hace más de cuatro meses de esta localidad al menor hacia la ciudad de Bogotá, D.C. y no lo ha regresado, incumpliendo un acuerdo previo.

A dicho pedimento, debe decirse, que se enfilea bajo la cuerda del restablecimiento de derechos de que tratan los artículos 99 y siguientes del Código de la Infancia y de la Adolescencia, el Despacho actual ab initio, no es competente para tramitarlo y tampoco para decidirlo. Esa competencia sólo se tendrá si acontece el fenómeno de que trata el canon 100 de la obra citada.

Por lo dicho, corresponde a la Defensoría de Familia, con arreglo al artículo 82, numerales 1 y 2, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, llevar a cabo el proceso de restablecimiento de derechos del referido niño o promover dicho proceso administrativo ante la autoridad que territorialmente sea competente.

En tal sentido, frente al abuso del derecho de visitas, el mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su concepto 137 de agosto 31 de 2.012, hizo la precisión siguiente:

“La reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

“En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

“En el caso que nos ocupa, es procedente indicarle a la consultante que debe solicitar a la autoridad administrativa competente del lugar donde reside su hijo menor de edad que intervenga, con el fin de que proceda al restablecimiento de sus derechos, en caso de encontrarse vulnerados o amenazados a través de la correspondiente investigación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.”
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Así mismo, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia, la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción. Por ello, en el sentido provisto por el legislador se proveerá.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del trámite de la referencia.
2. Se ordena la remisión del diligenciamiento a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, para lo de su conocimiento, previas las anotaciones pertinentes. Por Secretaría procédase en dicho sentido y por canales digitales.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec8177a50fdf92b775e639e2f26842c77da2b922ad5549b918a3b79ab9cd03c

Documento generado en 16/08/2020 05:17:00 p.m.